

Lo que hace un total de 8.249.436 pesetas más 100.000 pesetas presupuestadas para costas y gastos del procedimiento, lo que hacen un total de 8.349.436 pesetas (Ocho millones trescientas cuarenta y nueve mil cuatrocientas treinta y seis pesetas).

Dado, que en el Registro de la Propiedad no consta la finca embargada inscrita a nombre del deudor de referencia y por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, se tiene conocimiento según consta en informes de esta Delegación de Hacienda Especial que el propietario de la mencionada finca es el deudor CRUSAM, S.A., del cotado embargado se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad número Tres de Logroño, a favor del Estado para garantizar el débito de referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 120 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta diligencia de embargo al deudor, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar peritos que intervengan en la tasación.

Requírase asimismo al deudor, al timpo de notificarle el embargo, para que facilite los títulos de la propiedad de la finca embargada.

Expídase según previene el art. 121 de dicho Texto Legal, el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad, y llévase a cabo las actuaciones pertinentes para en su momento poder celebrar la correspondiente subasta. Firmado Amelia Manso''.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos, advirtiéndoles que deberán aportar el título de propiedad que posean de las fincas embargadas. En caso de disconformidad podrán interponer recurso de reposición ante esta Dependencia dentro de los quince días siguientes al en que reciban la presente comunicación o reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo de esta Región, en igual plazo, sin que en ningún caso puedan simultanearse ambos recursos y remarcándoles que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Logroño, a 31 de mayo de 1989.— El Jefe de Servicio del Area de Recaudación.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Comercio Textil de La Rioja
III.B.447

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de COMERCIO TEXTIL de La Rioja, que fue suscrito con fecha 16-5-89, de una parte por la Asociación Provincial de Empresarios de Comercio Textil, en representación de las empresas del sector y, de otra, por las Centrales Sindicales, Unión Sindical Obrera y Unión General de Trabajadores de La Rioja en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE. del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, a 6 de junio de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL COMERCIO TEXTIL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Artículo 1º.— Partes que lo conciertan y ámbito funcional.

El presente Convenio se concierta entre la Asociación Provincial de Empresarios de Comercio Textil de La Rioja, en representación empresarial, y las Centrales sindicales, Unión Sindical Obrera, Unión General de Trabajadores, por la parte y representación de los trabajadores.

El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo en las empresas dedicadas al Comercio Textil cuya actividad esté dedicada, total o parcialmente, a la venta en tanto al por mayor como al detall.

Dentro del respeto a la Ley este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones empresariales.

Artículo 2º.— Ambito territorial.

El presente Convenio será de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo sitos en la ciudad y en toda la Comunidad Autónoma, aún cuando las empresas tengan su domicilio en otro lugar.

Artículo 3º.— Ambito personal.

Se registrarán por el presente Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores pertenecientes a la plantilla de las empresas encuadradas en el ámbito funcional, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, de quienes pertenecen a los servicios auxiliares de la actividad principal.

Artículo 4º.— Ambito temporal.

La duración del presente Convenio, a todos los efectos, cualquiera que

sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, será desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 5º.— Denuncia y negociación.

La denuncia del Convenio se efectuará por escrito dirigido a cualquiera de las partes afectadas, durante el último trimestre de la vigencia del mismo.

En cuanto a la negociación, poseerán legitimación para negociar el Convenio Colectivo los Sindicatos y Organizaciones Empresariales que afilieren un 10% de los Delegados de Personal o miembros de los Comités de Empresa y Empresas afectadas por el ámbito de obligación del presente Convenio.

Artículo 6º.— Compensación, absorción y garantía al personal.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a todos los efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente Convenio, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas en su conjunto para el trabajador.

En todo caso, se respetarán independientemente si existieran, las siguientes:

a) Los sueldos iniciales reglamentarios superiores.

b) La jornada de trabajo inferior a la establecida o las jornadas intensivas.

c) Las vacaciones de mayor duración.

d) Gratificaciones periódicas fijas de mayor cuantía.

e) Las comisiones anteriormente establecidas que formasen parte del sueldo base, cuando su aplicación produzca ingresos superiores a los sueldos que se fijan, y asimismo las comisiones que existieran con independencia de los sueldos base, cuando su cuantía fuese superior a la determinada en el presente Convenio, en función de las ventas o de los beneficios.

Artículo 7º.— Salarios.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio, supone un aumento del 7%, sobre los salarios vigentes al 31-12-88.

Artículo 8º.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 31-12-89 un incremento superior al 5,75% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31-12-88, se efectuará una revisión salarial del 100% de lo que exceda de dicho porcentaje, tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1989, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1990, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o Tablas vigentes en dicho año anterior.

Artículo 9º.— Complemento de antigüedad.

La antigüedad comenzará a contarse desde el momento de ingreso en la empresa, incluido el periodo de aprendizaje, así como el tiempo transcurrido en el servicio militar, ya sea éste con carácter voluntario como forzoso.

Esta antigüedad será vinculante para todo el personal que figure en plantilla de la empresa.

La cuantía se estipula en el 5 por 100 por cuatrienio sobre el salario base.

Artículo 10º.— Gratificaciones extraordinarias.

a) Las empresas abonarán a los trabajadores con fechas 15 de julio y 15 de diciembre una gratificación extraordinaria equivalente a una mensualidad para cada una de ellas.

b) Las empresas dentro del mes de febrero del año siguiente al ejercicio económico, abonarán a los trabajadores una mensualidad en función del ejercicio económico anterior, de acuerdo con el artículo 44 de la Ordenanza de Comercio vigente.

c) Por mutuo acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores, se podrán solicitar que las pagas (gratificaciones) puedan prorratearse entre el número de mensualidades que se convengan, no siendo superiores a éstas en el prorrateo a doce mensualidades.

Artículo 11º.— Quebranto de moneda.

El trabajador que desempeñe el puesto como titular o suplente de Auxiliar de Caja o Cajero (a), por la responsabilidad del mismo, percibirá un 10 por 100 por incremento sobre su sueldo real, en concepto de quebranto de moneda.

En el caso de que el arqueo realizado, fuera éste a su favor, es decir, hubiera quebranto en metálico, su importe quedará congelado en caja, para realizar el quebranto que se pueda experimentar, hasta final de mes, en que se regularizará la existencia de caja.

Este 10 por 100 no es aplicable a las tres pagas extraordinarias anuales.

Artículo 12º.— Viajes y desplazamientos.

Los gastos originados por motivos de desplazamiento fuera de su residencia, serán desembosados por la empresa al trabajador, previa justificación por éste de los mismos.

Este artículo, no regirá para los viajantes, que tendrán su régimen personal.

Artículo 13º.— Plus de desplazamiento.

En compensación de los gastos ocasionados por los trabajadores en la utilización de medios de transporte públicos para acudir al trabajo, las empresas abonarán su importe a tenor de lo dispuesto por la O.M. de 10-02-58 y la O.M. de 04-06-58, estando obligadas a hacerlo siempre y cuando el trabajador viva fuera del término municipal y no haya línea de transporte urbano, siendo preciso en todo caso presentar los justificantes correspondientes.

Artículo 14º.— Jornada de trabajo.

La jornada laboral para todos los trabajadores del Comercio Textil,